

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo segundo del fundamento décimo quinto, vigésimo noveno, y trigésimo primero, que se eliminan.

Y, se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que como se estableció en la sentencia en alzada, no existe controversia que el día miércoles 24 de febrero de 2026, alrededor de las 13:30 horas, producto de la explosión por acumulación de gas de un cilindro de 11 kilos empleado en las tareas de mantenimiento en el interior de los estanques de agua del edificio ubicado en la calle Zúrich 248 en la comuna de Las Condes, se produjo una explosión que provocó, además de las lesiones de diversa consideración de tres personas que ejecutaban las tareas de reparación, daños en los tanques de agua, sala de máquina y la losa superior en la que se emplazaban los estacionamientos de visita del edificio de departamentos.

Segundo: Que empero justificado ese hecho, no es posible colegir la existencia del daño patrimonial y moral demandado a la empresa a cargo de los trabajos de mantención que contrató a los trabajadores que por su descuidada ejecución provocaron el referido accidente.

Todo, pues aun cuando se ha demostrado la existencia de la explosión y los efectos que la liberación de la energía que de la misma provino, provocando el desplazamiento de parte de la losa del estacionamiento, y que con su fuerza expansiva impactó los vehículos estacionados en el lugar así como a las instalaciones contiguas, existen elementos de hecho indispensables para justificar la relación lógica entre el daño reclamado y su reparación que en este caso no han resultado justificados.

Tercero: Como primera cuestión, aun cuando los demandantes sostuvieron que habitaban en el referido Edificio y que su “vehículo familiar” resultó con daños y atrapado con ocasión del evento, ninguna prueba se aportó respecto a cuestiones tan esenciales como la calidad en la que ocupaban el referido inmueble – lo que guarda relación con el reembolso por la sustitución de un calefón - la identificación y propiedad del aludido vehículo, o inclusive si tanto los adultos como la hija de ambos, se encontraran en el inmueble al tiempo de los hechos.

Menos prueba existe respecto de los impedimentos o embarazos sufridos después de este evento, referidos a la retención del vehículo por meses en el interior de los estacionamientos habilitados para los residentes, el abandono efectivo del inmueble y el tiempo que debieron permanecer separados viviendo con terceros durante las reparaciones del edificio como se reseñó en la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGYXLMYDXS

Cuarto: La propia prueba aportada por el demandante, especialmente la copia de la carpeta de investigación penal y sus anexos, dan cuenta de circunstancias que contradicen alguna de las pruebas testimoniales aportadas durante el juicio con las que se pretendía completar la reseña de los hechos que fundan su pretensión.

Para comenzar, el parte denuncia y el informe de bomberos, a los que se suman los informes fotográficos que los complementan, dan cuenta que la causa basal del accidente fue por la acumulación de gas que se encontraba al interior de un estanque de agua – vacío – y que afectó especialmente a los vehículos estacionados en la sección de visitas y en la vereda contigua, plenamente identificados por sus patentes y propietarios. De ellos, el de propiedad de Constanza Lara, quien refirió a la policía que estando de visita en la casa de su amiga, la demandante Paz Galleguillos, dejó el vehículo estacionado en el edificio para salir a comprar. Fue según su relato su amiga quien la llamó para avisarle de la explosión, regresando al lugar y encontrando su automóvil siniestrado. Esa versión contradice la prestada por la misma deponente en juicio, en detalles no menores, como la forma en que tomó conocimiento de los hechos y especialmente en haber visto a unos trabajadores con un cilindro de gas (cuando el parte policial, la investigación de la Inspección del trabajo, el reporte de los bomberos y del GOPE, todos los que concluyen que el cilindro liberó gas toda la noche previa, que explotó porque el gas se acumuló en el tanque de agua vacío y cerrado, por lo que no pudo haber apreciado tal evento). La testigo además se refiere – como otros declarantes - a su propio daño.

Luego, el contrato de trabajo invocado por el demandante para fundar su pretensión de lucro cesante por \$32.760.000, precisa que las labores por las que fue empleado inicialmente por un mes, debían ejecutarse en la sede de la empresa ubicada en la comuna de Peñalolén, sin perjuicio de los cambios de lugar, y la ausencia de restricción horaria que prevé el art. 22 del Código del Trabajo. Lógico es suponer que a las entre las 12:00 y 15:00 horas de un día miércoles, el actor o contaba con un vehículo propio u otro medio para haberse desplazado a su trabajo, o bien, lo hacía en el llamado “vehículo familiar”. Sobre esta especie que se reclama de uso común, habrá que entender se refiere al marca Mazda, color gris, que figura en las cotizaciones aportadas de reparaciones como de propiedad de Paz Galleguillos. También el mandato judicial presentado en la causa identifica a los adultos mandantes como solteros (igual que el contrato de trabajo presentado por el demandante), lo que contradice su propia demanda en la que se identifican como “matrimonio”, institución jurídica que sin ser relevante o determinante en el establecimiento del daño y su avalúo, evidencia las



insalvables omisiones e imprecisiones de la demanda, las que no pueden ser completadas a través de la prueba testimonial referida al evento del 24 de febrero.

Entonces, con la prueba aportada no es posible concluir que las reparaciones de un vehículo y la compra de un calefón pagados por la actora Galleguillos sean consecuencia del siniestro tantas veces referido. Menos base tiene la reclamación de lucro cesante por el término de un contrato a plazo fijo.

Quinto: Más ausente de relación causal y prueba resulta la justificación del alegado daño moral por efecto de las consecuencias que implicaron en vida de esos ocupantes del referido departamento 603.

A la falta de determinación de la condición en la que ocupaban el inmueble (¿arrendatarios, propietarios, usufructuarios?) se suma la imprecisión del tiempo en que se permanecieron fuera del inmueble, y mucho más el supuesto menoscabo por no poder utilizar el automóvil. Sobre este punto, aun cuando la declaración de la empleada de casa particular está más conteste en relación a los hechos referidos al accidente – ratificando así la versión que la testigo Lara prestó ante la policía – no hay claridad del tiempo en que se abandonó el inmueble, aun asumiendo que destruidas las bombas de agua por acción de la explosión se imponía su no uso para la comunidad toda del edificio. Los testigos vecinos del inmueble tampoco son precisos en orden a las razones y tiempo por el cual algunos abandonaron transitoriamente el edificio, ni menos el tiempo de tal embarazo. Aludiendo a reuniones de los habitantes del inmueble, nada se aportó a darle algún contorno o corroboración al aludido embarazo en el uso de las viviendas.

Tampoco es posible concluir la referida afectación de la infanta por la que se demanda daño moral (por la cual ni un certificado de nacimiento se aportó), cuando a su respecto el perjuicio estaría referido al anunciado trauma de haber presenciado personas desconocidas lesionadas, o haber morado transitoriamente en casa de su abuela materna.

Sexto: Que pese a que la jurisprudencia progresivamente ha flexibilizado las condiciones de procedencia y avalúo del daño moral, se conserva la exigencia de justificar la relación causal entre el evento dañoso y sus consecuencias, estas segundas las que deben estar determinadas por los actores para promover la oportuna discusión sobre su procedencia y valoración, no resultando admisible que se reparen daños indeterminados, solo por el establecimiento del hecho culpable que se atribuye a la acción de dependientes del demandado.

Conforme este análisis, solo se puede concluir que no se probó en los extremos suficientes el daño moral pretendido para acceder a su reparación.



No obstante, no se impondrán las costas a la parte vencida, por haberse desestimado la acción intentada en su contra.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada dictada el veinte de octubre de dos mil veinte del Sexto Juzgado Civil de Santiago, en aquella parte que acogió parcialmente la demanda principal de indemnización de perjuicios, resolviendo en su lugar que la misma se rechaza íntegramente, sin costas. En todo lo demás se confirma la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°1093-2021 - Civil.

Redactó la fiscal judicial Troncoso Bustamante.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma la ministra señora M. Catalina González Torres por encontrarse con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGYXLMYDXS

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina Soledad Vasquez A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGYXLMYDXS